



Oficina del Secretario  
Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192

GUILLERMO A. SOMOZA COLOMBANI  
SECRETARIO DE JUSTICIA

(787) 721-7700  
(787) 721-7771

BIBLIOTECA LEGAL  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

## CARTA CIRCULAR NÚM. 2012-02

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS, DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DE PUERTO RICO

### PRECISIONES EN TORNO A LA FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS

#### I. Base Legal

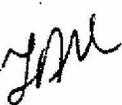
La presente Carta Circular se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia" ("Ley Núm. 205"), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y, como tal, principal funcionario de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292.

*JML*  
Asimismo, esta Carta Circular se promulga a tenor con los Artículos 4, 8 y 18 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. §§ 292a, 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia a, entre otras cosas, representar legalmente al Gobierno de Puerto Rico, adoptar aquellas reglas que estime necesarias para ejercer sus deberes y determinar aquellos asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal. Entre ellos, aquellos en los que surgen interrogantes en cuanto a la interpretación de normas o la acción tomada por una agencia con relación a una ley aprobada por la Asamblea Legislativa y la Constitución de Puerto Rico.

## II. Propósito

Esta Carta Circular tiene el propósito de enmendar la Carta Circular Núm. 2012-01, con el fin aclarar varios aspectos relacionados con la contratación por parte de las agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva.

A tenor con la Op. Sec. Just. Núm. 12 de 2006 y de la Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, Boletín Administrativo Núm. OE-2006-23 (“Orden Ejecutiva Núm. 23-2006”), el Departamento de Justicia emitió varias Cartas Circulares acogiendo las directrices de la mencionada orden ejecutiva y permitiendo -excepcional y temporalmente- la formalización de contratos retroactivos. Posteriormente, emitimos la Carta Circular Núm. 2012-01, en la que reiteramos la normativa general en materia de contratación gubernamental y aclaramos el marco temporal de las disposiciones aludidas; en particular, las que fueron detalladas en la Carta Circular Núm. 2009-04, Departamento de Justicia (12 de junio de 2009) (“Carta Circular Núm. 2009-04”).

 En esa ocasión, advertimos que las circunstancias excepcionales establecidas en la Parte V (B) de la Carta Circular Núm. 2009-04 aplicaban a los contratos suscritos durante el primer semestre del año fiscal 2008-2009, que hubieran sido otorgados al amparo de las directrices plasmadas en la Orden Ejecutiva Núm. 23-2006, emitida por el ex Gobernador Aníbal Acevedo Vilá. Tras precisar de ese modo el alcance de las excepciones recogidas en la referida Carta Circular, han surgido dudas e inquietudes derivadas de su posible aplicación a situaciones de emergencia. Por ende, emitimos la presente Carta Circular para aclarar los parámetros aplicables en tales circunstancias, a la luz de las directrices recogidas en la Orden Ejecutiva Núm. 23-2006.

## III. Resumen de las normas pertinentes

Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 283 et seq., la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Contralor”, 2 L.P.R.A. §§ 97 et seq., la Ley Núm. 237-2004, conocida como “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación”, 3 L.P.R.A. §§ 8611 et seq. y la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico, hemos afirmado que en el proceso de contratación gubernamental las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios deben cumplir las siguientes normas:

- No se otorgarán contratos retroactivos. Toda contratación gubernamental tendrá efecto prospectivo.
- No se otorgarán contratos informales. Toda contratación gubernamental debe formalizarse por escrito.
- Se deberá remitir copia de los contratos gubernamentales otorgados a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento de los mismos.
- No se podrá exigir prestación o contraprestación objeto de un contrato gubernamental hasta tanto se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor.
- Las agencias, instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico no deberán desembolsar fondos públicos para pagar por servicios derivados de contratos que no cumplen con las formalidades requeridas por ley.

#### *JM* IV. Situaciones no contempladas en la normativa aplicable

Ahora bien, resulta innegable que la normativa esbozada no abarca todos los escenarios posibles ni la diversidad de situaciones que se suscitan en el contexto gubernamental. La misma no dispone, por ejemplo, sobre la viabilidad de recurrir a procesos alternos en verdaderos casos de emergencia.<sup>1</sup>

En vista de ello, y a la luz de lo dispuesto en la Orden Ejecutiva Núm. 23-2006, según enmendada, emitida por el entonces Gobernador Aníbal Acevedo Vilá, se reconoce la utilización de contratos informales que incorporen los requisitos de los contratos en el ámbito civil **para casos de emergencia**. La referida orden ejecutiva proveyó -entre otras cosas- para que las entidades gubernamentales otorgaran contratos retroactivos en situaciones de emergencia en las que no era posible esperar por el otorgamiento de un contrato formal. Dado que dicha orden ejecutiva se encuentra vigente y recoge los parámetros vinculantes en tales escenarios, reconocemos su aplicación en esos casos.

---

<sup>1</sup> Si bien en la discusión del trasfondo doctrinal de algunos casos el Tribunal Supremo sostuvo que no proceden mecanismos distintos, lo cierto es que se trataba de asuntos que no estaban realmente ante su consideración. Véase Ocasio v. Alcalde de Maunabo, 121 D.P.R. 37 (1988); Hatton v. Municipio de Ponce, 134 D.P.R. 1001 (1994); Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan, 147 D.P.R. 824 (1999); Ríos v. Municipio de Isabela, 159 D.P.R. 839 (2003); Alco Corp. v. Municipio de Toa Alta, 2011 T.S.P.R. 180.

Nuestro máximo foro judicial ha definido “emergencia” como “[...] un suceso o combinación y acumulación de circunstancias que exigen inmediata actuación. ‘Emergencia’ es sinónimo de ‘urgencia’, ‘necesidad’, ‘prisa’ ”. San Gerónimo Caribe Project v. ARPE, 174 D.P.R. 640 (2008), citando a Meléndez Ortiz v. Valdejully, 120 D.P.R. 1, 22-23 (1987). Véase, además, Acevedo Vilá v. C.E.E., 172 D.P.R. 971 (2007). Se ha afirmado también que se refiere a situaciones que “implique[n] la existencia de un peligro inminente para la salud, la seguridad y el bienestar público”. San Gerónimo, *supra*.

Así, pues, la situación que puede ameritar un proceso distinto al señalado por la ley y la jurisprudencia aplicable es aquella que requiera acción inmediata y que esté relacionada con servicios esenciales, tales como la salud, la seguridad y el bienestar público. Por ende, la entidad gubernamental que necesite obtener con urgencia un servicio relacionado con los referidos aspectos podrá realizar un contrato informal y, a la luz de la Orden Ejecutiva Núm. 23-2006, reducir a escrito lo pactado para su registro en la Oficina del Contralor.

Para ello, deberá quedar establecida la necesidad real de la contratación sin cumplir con el trámite regular para la obtención de los servicios. Dicha contratación informal tendrá que cumplir obligatoriamente con los requisitos básicos de todo contrato; esto es que medien los elementos de objeto, causa razonable y consentimiento de la autoridad competente. Además, deben estar identificados los fondos necesarios y el titular concernido o su representante debe asegurarse de que estos estén disponibles.

La formalización deberá incluir una certificación por parte del contratista y del titular de la agencia o su representante autorizado en la que se afirme que el contratista cumple con los requisitos que establece la legislación y reglamentación aplicable, así como la documentación acreditativa correspondiente (e.g. certificaciones negativas de deuda, de convicciones, e inscripción en el Registro de Comerciantes). Además, se redactará un memorial en el que el titular de la entidad gubernamental o su representante autorizado explique las razones por las cuales formalizó la obligación con posterioridad. La formalización deberá ser notificada a la Oficina del Contralor.

El escrito de formalización, así como la documentación acreditativa y el memorial explicativo, deberán incorporarse al expediente de contratación y estar disponibles para las auditorías que se realicen. Como indicamos en otras ocasiones, advertimos que el organismo gubernamental que opte por realizar un pago bajo estas condiciones no necesariamente estará exento de señalamientos por parte del Contralor.

## V. Aplicabilidad

Esta Carta Circular aplica a todas las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios.

## VI. Enmienda

Se enmienda la Carta Circular Núm. 2012-01 para incluir las precisiones señaladas, así como cualquier otra carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo aquí dispuesto.

## VII. Vigencia

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de abril de 2012.

  
Guillermo A. Somoza Colombani